

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

**Roldanillo Valle, febrero cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

Auto No. 049

Proceso: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: VALERIA OTERO BOTERO y OTRAS

Demandados: DIANA VIRGINIA ROA FLORES y OTRAS

Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00167 - 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de: I) Efectuar control de legalidad con el fin de vincular como litisconsorte necesario a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE a sabiendas de que fue en uno de los vehículos a ella afiliados donde se produjeron los hechos que dieron origen a la demanda por responsabilidad civil extracontractual incoada y la acción interpuesta, no se dirigió en su contra. II) Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, MARTIN ALARCON JIMENEZ, DIANA VIRGINIA ROA FLÓREZ y COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. III) Estudiar la posibilidad de admitir el LLAMAMIENTO **EN GARANTIA** formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A respecto de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del CGP, refiere que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía*

procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.” (subrayado fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, y que se pasa a exponer a continuación:

Conforme lo que obra en el expediente se observa que la demanda fue dirigida contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, MARTIN ALARCON JIMENEZ, DIANA VIRGINIA ROA FLÓREZ y COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A, no obstante, y de la lectura de la situación fáctica planteada en el escrito genitor se advierte que la señora a ADRIANA BOTERO GAVIRIA (q.e.p.d.), y su hija VALERIA OTERO BOTERO (hoy demandante), se movilizaban como pasajeras del microbús de placas UPQ – 019 de la empresa , cuando este fue impactado por el camión de placas WLK – 319 de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE, empresa que no fue llamada como parte demandada dentro del presente proceso.

Así entonces se estima que estando involucrado en el accidente que dio origen a los hechos objeto de averiguación un vehículo afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE debió ser llamada como demandada, sin que así se hubiera determinado por parte del actor, habiéndose omitido por el juzgado su integración como litisconsorte necesario desde la admisión de la demanda (art. 90 del CGP), situación que debe ser enmendada.

No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable; además no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Al tenor del artículo 61, ibidem, cuando el “(...) *proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos*

de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”.

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así:

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva»

Así entonces, siendo necesaria la vinculación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE, se ordenará su integración como litisconsorte necesario, debiendo ser notificada en legal forma esta empresa de auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se observa que los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, MARTIN ALARCON JIMENEZ, DIANA VIRGINIA ROA FLÓREZ y COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A quienes ya contestaron la demanda por conducto de apoderado, aún no han sido notificados, por lo que es menester que en aplicación del precepto normativo contenido en el artículo 301 del CGP, efectuar la notificación por conducta concluyente del auto interlocutorio número 974 del 05 de diciembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

Frente a tal modo de notificación y conforme lo esboza el articulo antes mencionado, es importante indicar que la misma surte similares efectos de la notificación personal, pues se aplica cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, situación que conlleva a considera como notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Conforme el inc. 2 del art. 301 del C.G.P. para el caso de la notificación por conducta concluyente, cuando una de las partes vinculadas al trámite de un proceso constituye apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, norma que debe ser concordada con el inc. 2 del art. 91 ibidem, que establece:

“Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministra la reproducción de la

demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Así las cosas, atendiendo a que se han presentado poderes conferidos a distintos abogados, y a las actuaciones surtidas por la parte pasiva, se procederá a tener por notificados por conducta concluyente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, MARTIN ALARCON JIMENEZ, DIANA VIRGINIA ROA FLÓREZ y COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A, y se les reconocerá personería adjetiva para actuar a sus apoderados conforme las facultades respectivas.

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas, su traslado se correrá por secretaria, por el termino de (5) cinco días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados y llamados en garantía.

De manera conjunta con la contestación de la demanda, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A, allegan escrito donde además de las excepciones de rigor, acuden a la figura del Llamamiento en Garantía para la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE, no obstante, este Despacho no encuentra prueba alguna de las aportadas con la contestación de la demanda, que permita determinar la existencia de algún derecho legal o contractual entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A y el llamado en garantía, lo que conduciría a denegar el llamamiento deprecado. Por otro lado, y teniendo en cuenta las consideraciones arriba señaladas, resulta claro que vinculación de dicha empresa procederá bajo la figura jurídica consagrada en el artículo 61 del CGP del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente como litisconsorcio necesario en este proceso, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a la empresa vinculada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites necesarios tendientes a la notificación a la empresa aquí vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suministrando las copias correspondientes de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados

SEXTO: DECLARAR notificado por conducta concluyente a los demandados, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, MARTIN ALARCON JIMENEZ, DIANA VIRGINIA ROA FLÓREZ y COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A, del auto interlocutorio número 974 del 05 de diciembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR a las notificadas que disponen de un término de veinte (20) días para contestar la demanda a partir de la notificación de esta providencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al doctor Héctor Jaime Giraldo Duque como apoderado de Seguros Generales Suramericana, Martín Emilio Alarcón Jiménez y Diana Virginia Roa Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.870.052 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor Franco Ramiro Gomez Burgos como apoderado de la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., identificado con la cédula de ciudadanía Nro.12.989.399 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 70142 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido.

DECIMO: De las excepciones de fondo propuestas, se correrá traslado por secretaría del despacho de conformidad con el artículo 110 del CGP, una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados y llamados en garantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado Electrónico
Nro. 011 DEL 06 DE FEBRERO DE
2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe27804e65563e0657db8f70da824500846808aded67c985da3d0c2d6b6b17**
Documento generado en 05/02/2024 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>